



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1494/2025

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO  
ÁVILA SALAS<sup>1</sup>

RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup> Y OTRA<sup>3</sup>

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>4</sup>

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>5</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de: **i) sobreseer parcialmente** la demanda del juicio indicado al rubro, por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**; y **ii) ordenar** al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la petición del actor.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

---

<sup>1</sup> En adelante promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del INE o INE según corresponda.

<sup>3</sup> Consejera Presidenta del Consejo General del INE.

<sup>4</sup> Secretariado: Benito Tomás Toledo. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> En lo subsecuente DOF.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente.

**2. Declaración de inicio de Proceso INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre posterior, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.

**3. Publicación de la convocatoria.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los referidos cargos.

**4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

**5. Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre siguiente, se publicaron en el DOF las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

---

<sup>7</sup> En adelante PJF.



6. **Registro.** En su oportunidad, el actor se inscribió ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
7. **Publicación de la Lista de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, los Comités referidos publicaron las respectivas listas de personas aspirantes idóneas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en las cuales no aparece el actor.
8. **Proceso de insaculación.** El dos de febrero se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
9. **Escrito de solicitud.** El diecinueve de febrero, el actor presentó escrito de petición a la Consejera Presidenta del Consejo General del INE, en el que solicita se incluya al suscrito en la boleta electoral como candidato al cargo que se registró.
10. **Lista de candidaturas.** En atención a los resultados de los procesos de insaculación, el INE publicó el listado de las candidaturas correspondientes para el cargo de personas juzgadoras.
11. **Juicio de la ciudadanía.** En contra del listado de candidaturas para el cargo de personas juzgadoras emitida por el INE, así como la omisión de la Consejera Presidenta de contestar y notificar la respuesta a su solicitud, el veinticuatro de febrero la parte actora presentó juicio en línea.

**12. Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1494/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se encuentra vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en particular, con el procedimiento de selección de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.



Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

## SEGUNDA. Sobreseimiento parcial

Esta Sala Superior estima que se debe **sobreseer** en el presente juicio por **inviabilidad de los efectos pretendidos** por el promovente.

### Marco normativo

Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios, la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo<sup>10</sup>.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 Constitucional, y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, se advierte que los Comités de Evaluación son autoridades transitorias, conformadas para una finalidad

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGIPE.

específica, la cual consistió en seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a las personas juzgadoras del PJF.

En el artículo 501 de la LGIPE, se dispuso que el Senado de la República integraría los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporaría a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declinación de su candidatura y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

En la fracción III, del artículo 96 constitucional, se estableció que el Senado de la República recibirá las postulaciones y **remitirá los listados al INE a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda**, a efecto de que organice el proceso electivo.

Lo anterior marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los Comités de Evaluación.

Sin que sea posible reabrir la etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.



## Caso concreto

En el caso, el promovente aduce una afectación a sus derechos político-electorales, en virtud de que la autoridad lo excluyó de las listas de idoneidad para el cargo al que aspira, sin notificarle las razones que le llevaron a tomar tal decisión.

Al respecto, cabe destacar que el diseño constitucional del procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidaturas.

Conforme a lo expuesto, en este procedimiento complejo participan los tres Poderes de la Unión, lo que responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

Es importante resaltar que, dado que el texto constitucional prevé fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, **esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección**, lo que impide que este órgano jurisdiccional analice etapas ya definitivas de manera que se garantice la certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional en los plazos expresamente señalados en la Constitución General.

Por ello, esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación resulta improcedente porque la pretensión del**

**justiciable es jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

Ello es así, ya que actualmente fueron enviadas las listas de candidaturas por parte del Senado de la República al INE, en términos de lo previsto por el artículo 96, fracción III, de la Constitución General, por lo que los órganos auxiliares encargados de la selección de candidaturas concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorios.

De ahí que, no pueda ordenárseles regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya feneció, al desahogarse las posteriores.

En este orden, **procede sobreseer parcialmente la demanda del juicio que aquí se resuelve**, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona accionante sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

No obstante lo anterior, de la demanda se advierten temáticas que, por su naturaleza, ameritan ser analizadas en el fondo, para efecto de tutelar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

**TERCERA. Procedencia.** El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia<sup>12</sup>, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1,



1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó mediante el sistema juicio en línea; se indica el nombre de la parte actora, el acto controvertido, los hechos en que se sustenta y agravios que le causa, además de contar con firma electrónica.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal<sup>13</sup> toda vez que el acto impugnado consiste en la omisión de atender su derecho de petición, así como la omisión de un espacio en blanco para las candidaturas no registradas o independientes en el diseño de la boleta electoral.

Por tanto, el plazo para impugnar la conducta omisiva no vence mientras ésta subsista<sup>14</sup>. De ahí que la presentación sea oportuna al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y pretende controvertir diversos actos relacionados entre ellos, con su derecho de petición y la aprobación del diseño de las boletas electorales en el PEE, lo que aduce afecta en sus intereses.

4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

---

inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Conforme a lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> En razón de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

#### CUARTA. Estudio de fondo

##### Tema I. Omisión de registrarlo como candidato independiente y de incluir un apartado en blanco en la boleta

En lo que respecta a dicha temática, el promovente refiere que la autoridad ha transgredido sus derechos político-electorales, pues se le ha hecho nugatorio el derecho a ser registrado y votado como candidato independiente, por lo cual solicita su inclusión de la lista de candidaturas para la elección en el puesto solicitado, o bien a través de la modificación del diseño de la boleta electoral, en el que se incluya un apartado en blanco para que la ciudadanía pueda votar por él.

Los agravios del promovente son **inoperantes**, pues respecto a ellos opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

##### Marco normativo.

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad<sup>15</sup>.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

---

<sup>15</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>16</sup>.

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

#### **Análisis del caso.**

En el caso, se satisfacen los elementos de la figura referida previamente.

En primer lugar, la existencia de una resolución firme se acredita porque, al resolver el juicio SUP-JDC-1290/2025, este órgano jurisdiccional analizó las temáticas relativas a la omisión de la boleta electoral de contemplar un espacio para candidaturas no registradas a cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>16</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



En la referida sentencia, se declararon infundados los disensos del promovente, porque de conformidad con el marco normativo aplicable, resulta inviable que las boletas para la elección de personas juzgadoras contengan un espacio para candidaturas no registradas o independientes. Lo anterior, dado que, debido al diseño constitucional, en las boletas sólo podrán aparecer las personas cuya postulación provenga de alguno de los Poderes de la Unión.

Asimismo, en la ejecutoria se sostuvo que de acuerdo con el artículo 515 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los requisitos que deben contener las boletas no se contempla la inclusión de un espacio en blanco para las candidaturas no registradas o independientes, lo cual no constituye una omisión, sino el ejercicio armónico con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En cuanto al segundo de los elementos, se satisface porque el actor del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en el apartado correspondiente, plantea esencialmente los mismos agravios que planteó en aquél medio de impugnación, esto es, la omisión de ser registrado y votado en una candidatura independiente, y la falta de inclusión de un espacio en blanco en la boleta para que la ciudadanía pueda votar por él.

Por lo que hace al tercero de los elementos, consistente en que exista vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos, se tiene por cumplido, debido a que en ambas demandas, el actor plantea la temática relativa a la omisión de postularlo como candidato independiente y se inconforma del diseño de la boleta al no

incluir un espacio en blanco que permita a la ciudadanía votar por él.

Respecto a la obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero, se trata de un requisito que se actualiza en el caso, porque en el SUP-JDC-1290/2025, se determinó que de acuerdo con el marco normativo aplicable al caso no es posible atender la pretensión del actor, en virtud de no existir la obligación de incluir un espacio en blanco en la boleta a efecto de que se pueda ser votado mediante una candidatura independiente o no registrada.

Por otro lado, en cuanto el elemento consistente en que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio, se satisface, porque en ambos asuntos confluye la misma temática, relacionada con el diseño de la boleta electoral y la posibilidad de poder ser votado a través de una candidatura independiente.

De igual forma, se cumple con el sexto requisito, pues en la sentencia emitida en el SUP-JDC-1290/2025 se sustentó el criterio preciso, claro e indubitable relativo a que no es posible modificar el diseño de la boleta electoral, ni atender la pretensión del promovente de contender al cargo al que aspira dentro de la elección de integrantes del Poder Judicial, de manera independiente.

Finalmente, se cumple con el último de los requisitos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que para la resolución del presente medio de impugnación, resulta



necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común de ambas controversias, es decir, se debe resolver el mismo punto litigioso, el cual, como ha quedado expuesto, se determinó claramente al emitir la sentencia en el juicio SUP-JDC-1290/2025.

## Tema II. Vulneración al derecho de petición.

El actor reclama que el diecinueve de febrero del año en curso, ante los múltiples errores cometidos en el proceso de implementación y organización de las elecciones, pidió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral que, al haber operado la afirmativa ficta, y en razón de haber satisfecho los requisitos constitucionales en tiempo y forma, se le incluyera en la boleta electoral como candidato a persona juzgadora de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda se haya emitido respuesta alguna.

El planteamiento del actor es **fundado**, como se explica a continuación.

### Marco normativo.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal<sup>17</sup> prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas

---

<sup>17</sup> “**Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. [-] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”; y “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. [...]”

funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa<sup>18</sup>.

Acorde con los criterios de los tribunales del PJF, se sigue que el ejercicio del denominado derecho de petición por parte de una persona y la correlativa obligación de toda autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, **dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que la parte peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser

---

<sup>1818</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 39/2024, con título: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

### **Análisis del caso.**

En el caso, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable se advierte que reconoce la omisión reclamada por el promovente, pues señala que se encuentra en el estudio de su solicitud, a fin de dar una respuesta precisa y objetiva.

Lo anterior, debido a que la naturaleza de su petición obedece al proceso electoral extraordinario en materia del Poder Judicial de la Federación, el cual es un proceso complejo que le representa nuevos desafíos, por lo cual se necesita realizar un estudio amplio y riguroso de su petición, a efecto de no vulnerar derechos fundamentales.

Como se ve, el propio Instituto Nacional reconoce la omisión de dar respuesta a la petición del actor, y si bien señala que ello se debe a que se encuentra analizando la solicitud de manera detallada al encontrarse frente a un proceso de elección inédito, lo cierto es que, al tratarse de un proceso cuyas etapas se encuentran avanzadas, es necesario despejar los cuestionamientos del promovente, a efecto de dotar de certeza su situación jurídica en el referido proceso comicial.

En virtud de lo anterior, resulta fundado del agravio planteado por el promovente.

### **QUINTA. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo determinado en la consideración anterior, en el caso procede:

- **Sobreseer parcialmente** la demanda, respecto a la pretensión del actor de obtener una notificación en relación con su exclusión del listado de idoneidad respectivo.
- **Declarar inoperantes** los agravios relacionados con la pretensión del promovente relativa a la modificación del diseño de la boleta electoral, para que la ciudadanía pueda votar por él como candidato independiente.
- **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Presidenta, otorgue una respuesta fundada y motivada al actor, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; lo cual deberá informar dentro del plazo de **veinticuatro horas**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes** los agravios de la parte actora, de acuerdo con la consideración CUARTA de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Es **existente la omisión** atribuida al Instituto Nacional Electoral, por lo cual se le **ordena** emitir la respuesta conforme con lo determinado en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1494/2025.<sup>19</sup>**

Formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido con la improcedencia del juicio de la ciudadanía en lo relativo a la exclusión del actor de los listados de personas idóneas emitidos por los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el marco del proceso electoral de cargos del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, considero que debió sobreseerse ante la presentación extemporánea de la demanda y no por inviabilidad de efectos.

Por otra parte, desde mi perspectiva, no resultaba procedente declarar inoperantes los agravios relacionados con la omisión en registrar al promovente como candidato independiente, así como incluir un apartado en blanco en la boleta electoral, por considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, sino que debió sobreseerse en el juicio por falta de interés jurídico del accionante, al no haberse calificado su perfil como idóneo para ocupar el cargo al que se postula; no obstante, para efectos prácticos, ambos supuestos conducen a no realizar el estudio de la controversia planteada, con distinta justificación jurídica.

En tanto que, acompaño la propuesta respecto de la transgresión al derecho de petición por parte de la responsable, a efecto de ordenar que se otorgue contestación fundada y motivada a la solicitud del accionante, dentro del plazo que se indica.

**A. Contexto del juicio**

La sentencia resuelve un juicio vinculado con la elección personas juzgadoras, en el que el actor (aspirante al cargo de juez de Distrito) controvierte los siguientes actos:

- i. Su exclusión de las listas de perfiles idóneos por parte de los Comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo;

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- ii. Omisión en registrarlo como candidato independiente y de incluir un apartado en blanco en la boleta electoral para tal efecto; y
- iii. Vulneración al derecho de petición por parte de la responsable, ante la falta de respuesta a la solicitud formulada.

## **B. Consideraciones de la mayoría**

En la propuesta aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran este Pleno, en principio, se determinó sobreseer la demanda en torno a la exclusión del actor de los listados de idoneidad.

En la sentencia se razona que, se actualiza la causal de improcedencia por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente, toda vez que la remisión de los listados de candidaturas marca el fin del procedimiento de selección, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan celebrado y la extinción de los órganos transitorios que intervienen, como son los Comités, sin que sea posible reabrir la etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, que por su naturaleza, son improrrogables.

Por otra parte, en la resolución aprobada se declaran inoperantes los motivos de inconformidad respecto de la omisión impugnada por el demandante consistente en registrarlo como candidato independiente, así como incluir un apartado en blanco en la boleta electoral destinado para tal efecto, por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, en virtud de que en la sentencia emitida en el SUP-JDC-1290/2025 se analizaron las temáticas relativas a la omisión en la boleta electoral de contemplar un espacio para candidaturas no registradas, al declarar infundados los agravios, porque de conformidad con el marco normativo aplicable, resulta inviable que las boletas contengan un apartado destinado con tal finalidad, puesto que, debido al diseño constitucional, en ellas sólo podrán aparecer las personas postuladas por alguno de los Poderes de la Unión.

### **C. Razones del voto**

No comparto dichos criterios, porque, si bien coincido con que procedía el sobreseimiento en cuanto a algunos de los reclamos del actor, estimo que debieron operar causales distintas; además de que, al no haber sido declarada la idoneidad del perfil del aspirante, considero que éste carecía de interés jurídico para reclamar cuestiones vinculadas con el diseño y contenido de las boletas que se emplearán en la jornada electoral, aspectos que sustentan el que haya votado parcialmente en contra de la propuesta y formule el presente voto concurrente.

#### **Sobreseimiento por extemporaneidad.**

En efecto, estimo que se debió sobreseer el reclamo en el que se impugna la exclusión del actor de los listados de personas idóneas, pero debido a que su cuestionamiento resulta, a todas luces, extemporáneo.

Así, en el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

De ahí que, el cómputo del plazo legal para la presentación de las demandas inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de publicación, como se expondrá en seguida.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el juicio y, como en el presente caso, que fue admitido el medio impugnativo, decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, como ya se dijo, el actor se inconformó con el hecho de que no se le incluyó en las listas de personas idóneas, sin que se le hayan notificado las razones que llevaron a tal decisión, por parte de los Comités de evaluación.



Sin embargo, se aprecia que fue el pasado treinta y uno de enero, la fecha en la que se emitieron dichos listados, cuya publicación se realizó por medios electrónicos el uno de febrero, por tanto, surtió efectos el siguiente día, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis del mismo mes.

De esta forma, si el juicio fue promovido hasta el veinticuatro de febrero pasado, por medio del sistema de Juicio en Línea ante el INE, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal para la presentación de la demanda.

No pasa inadvertido que el promovente en su demanda señala como acto impugnado la aprobación del listado de candidaturas, sin embargo, en sus motivos de disenso alega que los Comités sin justificación lo excluyeron de los listados de personas idóneas, lo cual le impidió participar en los procesos de insaculación, ante ello, es evidente que estuvo en condiciones de impugnar las listas de idoneidad, lo cual no realizó oportunamente.

#### **Sobreseimiento por falta de interés jurídico.**

Por otra parte, en lo referente a la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de declarar inoperantes los agravios inherentes a la omisión en registrar al accionante como candidato independiente, así como incluir un apartado en blanco en la boleta electoral, desde mi perspectiva, el actor carece de interés jurídico para impugnar, al no haber sido considerado como persona idónea para ocupar el cargo al que aspira.

Por ende, en propiedad, dichos actos no pueden reportarle alguna lesión a sus derechos político-electorales, particularmente al de ser votado, porque incumple con las condiciones jurídicas para hacerlos efectivos y reclamar, en consecuencia, su presunta violación, por lo que también debió sobreseerse al respecto en este juicio de la ciudadanía.

El interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela por haber sido supuestamente afectado por un acto de autoridad. Su

existencia presupone, entonces, **1)** un derecho subjetivo y **2)** un acto de autoridad con la aptitud de haberlo afectado.<sup>20</sup>

Ambos elementos están siempre sujetos a un cierto nivel de corroboración y, en el contexto de los procesos abiertos de selección de candidaturas convocados por los Comités de evaluación de los Poderes de la Unión, la del primero de ellos depende de determinar que el perfil de los aspirantes haya sido declarado *efectivamente como idóneo* para ser postulados en alguna de las candidaturas. Por lo demás, aportar la evidencia que permita al órgano jurisdiccional confirmarlo es una carga procesal que corresponde a la parte actora, a menos que esto pueda realizarse a partir de hechos públicos y notorios.<sup>21</sup>

En el caso, es un hecho no controvertido, que el promovente no fue incluido en los listados de personas idóneas para ejercer el cargo y por lo tanto, no participó en los procesos de insaculación, de ahí que no fue considerada su candidatura, por lo cual, en tales condiciones, además de que ningún perjuicio le generaba en su esfera jurídica la omisión en registrarlo como candidato independiente, tampoco se observa que pudiera aducir algún daño por el hecho de que la autoridad no contemplara determinado elemento en la boleta que habrá de utilizarse el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior atendiendo a que, se trata de un aspirante cuyo perfil no fue calificado como idóneo para desempeñar la función que pretende, por parte de los Comités respectivos, determinación que, además constituye un pronunciamiento definitivo y firme al no haber sido impugnada oportunamente, según lo expuse en apartados previos, criterio que es acorde con el voto particular que emití en el expediente SUP-JDC-1290/2025.

---

<sup>20</sup> Ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

<sup>21</sup> En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JDC-1494/2025

Estas son las consideraciones que sustentan mi **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SUP-JDC-1494/2025.**

En este voto concurrente expongo las razones por las cuales, ciertamente coincido con el sentido de declarar inoperante el agravio relacionado con el diseño de la boleta electoral, a fin de que se incluya un apartado en blanco para que la ciudadanía pueda votar por el actor y, por otra parte, declarar fundada la omisión reclamada al Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud del actor, presentada el diecinueve de febrero del año en curso. No obstante, no coincido con la argumentación de la sentencia respecto de los motivos por los cuales se sobreseyó parcialmente en el asunto.

**I. Contexto de la controversia**

El actor, quien se ostenta como aspirante al cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, impugnó: 1) la falta de notificación de las razones por las cuales se le excluyó de la lista de personas idóneas, emitidas por los Comités del Ejecutivo y Legislativo; 2) la omisión de dar respuesta al escrito por el cual solicitó ser incluido en la boleta electoral; y, 3) la modificación del diseño de la boleta electoral, para que la ciudadanía pueda votar por él como candidato independiente.

**II. Decisión de la Sala Superior**

Por cuanto hace al acto consistente a la falta de notificación de las razones por las cuales se le excluyó de la lista de personas idóneas, emitidas por los comités responsables —acto que actualiza el motivo de mi disenso— la sentencia determinó sobreseer parcialmente la demanda bajo la causal de inviabilidad de efectos, al argumentar que los Comités del Ejecutivo y Legislativo han sido disueltos y, por tanto, no es posible ordenarles la realización de actividades relacionadas con un proceso ya concluido. Asimismo, se estima que al haberse remitido las listas de las candidaturas por parte del Senado de la República al INE, no puede ordenárseles regresar a una etapa que ya feneció.



### III. Motivos de disenso

No coincido con esa argumentación pues considero que la causa correcta para no estudiar el fondo del asunto, respecto a este agravio, radica en que el actor no impugnó oportunamente las listas de personas idóneas publicadas por los comités responsables, que es el acto que verdaderamente le causa perjuicio, y no por la inviabilidad de los efectos.

En mi consideración, procedía el sobreseimiento de la demanda porque, como ha sido criterio de esta Sala Superior, la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación es de estudio preferente, y, por lo tanto, debió estudiarse antes de explorar la posibilidad de sobreseer por inviabilidad de los efectos que, además, he sostenido es una decisión que no es viable en el tipo de asuntos como el que se estudia.

En el caso concreto, es necesario señalar que la demanda se promovió el veinticuatro de febrero de la presente anualidad para impugnar, entre otros aspectos, la exclusión de las listas de idoneidad publicadas por los comités responsables.

Así, debió tomarse en cuenta que la demanda no cumplía con lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>22</sup>, el cual señala que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto.

En definitiva, si consideramos que los actos impugnados por el actor, es decir, las listas de personas idóneas emitidas por los comités responsables fueron publicadas el treinta y uno de enero en el caso del Comité del Poder Ejecutivo y el dos de febrero, en el caso del comité del Legislativo, y la demanda se presentó hasta el veinticuatro de febrero, es obvio que lo

---

<sup>22</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

procedente era sobreseer la parte de la impugnación referente a los listados de idoneidad.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido en la sentencia, en el sentido de que los Comités del Ejecutivo y Legislativo ya han sido disueltos y que materialmente el proceso se encuentra en un estado avanzado, el verdadero motivo para decretar el sobreseimiento debió haber sido la presentación tardía del medio de impugnación. Por ello, la causal de extemporaneidad resulta la opción jurídicamente correcta para fundamentar el no estudio del caso.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.